

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la apoderada del señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO** contra el **EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SITUACION FACTICA

- 1.- Indicó la apoderada del señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, que éste perteneció, durante once años, al Ejército Nacional como Soldado Profesional, en el Batallón de Infantería Nro. 46 “*Voltigero*”, del Municipio de Mutatá – Antioquia-, sufriendo un accidente que le determinó la pérdida de capacidad laboral, en el año 2005.
- 2.- Que, el 08 de diciembre/2001, su poderdante, contrajo matrimonio, procreando con su esposa cinco hijos, en la actualidad, tres de ellos menores de edad, y dos mayores de edad que aún depende del señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**.
- 3.- Que teniendo en cuenta que el Sr. **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, como sus hijos, cuatro de ellos, tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar de conformidad al artículo 1º del Decreto 1161/2014, el **04 de diciembre/2023**, se presentó por medio de la página web <https://www.pqr.mil.co/> derecho de petición, asignándosele el **radicado Nro. 1019284**, donde se solicitó el reconocimiento de dicho subsidio.
- 4.- Pasados más de cincuenta y tres (53) días, en la página web <https://www.pqr.mil.co/>, fue encontrada una respuesta, la cual no le fue notificada al accionante, la considera ambigua y vacía.
- 5.- Sostuvo la representante del Sr. **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, que el derecho de petición fue claro, fáctica y jurídicamente, sin que a la fecha la accionada haya dado una respuesta de fondo.

Esta actuación fue recibida por reparto el 05 de marzo/2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó el amparo al derecho fundamental de petición

La pretensión concreta es la siguiente:

*“PRIMERO: Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos relacionados, solicito muy respetuosamente señor juez, proteger de manera urgente el derecho fundamental del **SP JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, a la petición.*

*“SEGUNDO: **ORDENAR** de manera inmediata al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, resolver de fondo el derecho de petición reconociendo el **SUBSIDIO DE FAMILIA** solicitado, en razón de que el **SP JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO** cumple con los requisitos establecidos legalmente, basta relacionar que se encuentra en una sociedad conyugal vigente y tiene 5 hijos de los cuales 4 dependen económicamente del Soldado Profesional y de conformidad a la Ley le corresponde el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica.”*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Pese a que se corrió traslado de la acción de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, a diferentes correos de esa entidad, la entidad accionada no dio contestación a la demanda, en el término establecido por el Despacho.

PRUEBAS

Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de Petición dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o a quien corresponda**, con anexos, autorizando para todos los efectos de notificación el correo cmabogadosespecialistas@gmail.com, o la dirección Carrera 50 Nro. 56 B 76 Barrio pablo VI, Bogotá D.C.
- Consulta de solicitudes página web del Ejército Nacional con fecha 4/3/24.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta de fondo por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**.

➤ CASO CONCRETO:

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el actor por intermedio de su apoderado presentó vía correo electrónico DERECHO DE PETICION el **04 de diciembre/2023**, asignándosele el **radicado Nro. 1019284**, y en el que se realizó **SOLICITUD DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

El demandante aportó la respuesta en la página web del Ejército Nacional del 4/3/24, en la que se le dijo lo siguiente:



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Detalle

Descripción: Bogotá, febrero 20 de 2024 Señor(a) JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
cmapabogadosespecialistas@gmail.com Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 1019284 Respetado(a) Señor(a): Nos permitimos informarle, que referente a su petición es necesario nos proporcione mayor claridad, en el sentido de indicar el objeto de su petición para así poder direccionar su requerimiento a la dependencia competente y dar respuesta a su petición. Para suministrar la información aquí requerida, usted contará con un término máximo de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, término que podrá prorrogarse por un lapso igual, siempre y cuando antes de vencer este plazo usted realice solicitud de prórroga. Vencido este término sin haber efectuado pronunciamiento respecto a lo requerido por esta dependencia o sin existir solicitud de prórroga, se procederá al desistimiento y el archivo del expediente. Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante: la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Cordialmente Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional (EJC)
Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción **consulta de solicitudes**.

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la **Encuesta de Satisfacción del Cliente**

(601) 744 84 38

LA VICTORIA ES DE TODOS
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Indicación por E-mail:
eticiones@pqr.mil.co
otificaciones judiciales:
oju@buzonejercito.mil.co
orario de atención:
ines a viernes de 8:00 a. m.
a 4:00 p. m.
Horario de atención chat:

El Despacho considera que la petición realizada por la representante del accionante es clara, pues lo que se está solicitando, tal y como aparece en el escrito es el **SUBSIDIO FAMILIAR**, por sus cuatro hijos. Veamos:

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional. Solicitud de **SUBSIDIO FAMILIAR**.

Bogotá, 04 de diciembre de 2023

Señor,
Ejército Nacional de Colombia
y/o Quien corresponda
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional. Solicitud de **SUBSIDIO FAMILIAR**.

MERLY ZULAY MORALES PARALES, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.166.762** expedida en Copey, Cesar., en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y los Artículo 13 Y 14 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de lo preceptuado por ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes hechos:

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

PETICIÓN

Por todo lo antes expuesto y las razones de derecho que fundamentan la presente solicitud me permito respetuosamente hacer la siguiente petición:

PRIMERO: Que se le reconozca el subsidio familiar a mi representado el señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO** por las razones anteriormente expuestas, consecuencialmente se expida resolución en donde se evidencie el subsidio de familia agregado a su pensión correspondiente al 26% de la asignación básica al encontrarse en una unión marital vigente con la señora **YUDI RAMIREZ RENTERIA**, siendo un derecho otorgado por la ley.

SEGUNDO: Que se le reconozca el subsidio familiar a mi representado el señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO** respecto a sus hijos, **MARCIA HELENA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.028.035.416 expedida en Apartado, Antioquia., quien a la fecha cuenta con 7 años de edad y que por ley le corresponde tal derecho; **DAVID MARTINEZ RAMIREZ** menor de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.032.183.203 expedida en Apartado, Antioquia.; quien a la fecha cuenta con 14 años de edad y que por ley le corresponde tal derecho; **ANGELA YUDITH MARTINEZ RAMIREZ** menor de edad identificada con tarjeta de identidad No. 1.083.879.548 expedida en Apartado, Antioquia., quien a la fecha cuenta con 17 años de edad y que por ley le corresponde tal derecho y **DAYANA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.027.737 Quibdó, Choco., quien a la fecha cuenta con 23 años de edad, la cual, actualmente se encuentra estudiando un pregrado, quien depende económicamente de mi representado en concordancia a lo establecido por la ley

Sumado a ello se indicó, dónde se podía realizar la correspondiente notificación:

NOTIFICACIONES

Autorizo para todos los efectos la notificación electrónica de la dirección cmabogadosespecialistas@gmail.com, o en la dirección Cra 50 No. 56B-76 Barrio Pablo VI; Bogotá, D.C.

Conforme a lo señalado, se advierte que desde que se hizo la petición a la fecha de esta sentencia, han transcurrido más de quince (15) días (concretamente tres meses) previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015¹, por lo cual es evidente que se encuentra vencido el término para dar respuesta de fondo, sin que la accionada a quien se les corrió traslado de la tutela a los correos: sec@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, y ceoju@buzonejercito.mil.co, le haya dado respuesta de fondo, ya que la respuesta que se emitió por la página web es evasiva, ya que no se le dice al peticionario si tiene o no derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar.

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto - subrayado fuera de texto-.

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De otra parte, como la entidad accionada no contestó la demanda de tutela, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, representado jurídicamente por su apoderada, y **SE ORDENARÁ** al señor Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, **y/o quien haga sus veces**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición **DE SUBSIDIO FAMILIAR**, presentada el **04 de diciembre/2023**, con **radicado Nro. 1019284**, por la apoderada, del accionante, señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, debiendo remitirle la respuesta al correo cmabogadosespecialistas@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ACCION DE TUTELA:	2024-067
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO
ACCIONADA:	EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES-
	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, vulnerado por el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ**, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, **y/o quien haga sus veces**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición **DE SUBSIDIO FAMILIAR**, presentada el **04 de diciembre/2023**, con **radicado Nro. 1019284**, por la apoderada del accionante, señor **JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO**, debiendo remitirle la respuesta al correo cmapabogadosespecialistas@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
JOSE ANGEL MARTINEZ CANTILLO: cmapabogadosespecialistas@gmail.com

ACCIONADA:
EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-:
sec@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, ceaju@buzonejercito.mil.co y
dipso-registro@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ